

Radicado nro. 2024-00069

Auto inter Nro. 0297

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovido por la sociedad **CANNEX INVERSIONES S.A.S**, y en contra de los señores **JAIME ARTURO RESTREPO QUIÑONEZ** y **ANGELICA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA**, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., regla:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

A su vez, dice el inciso primero del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 que:

“Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.”

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisión del 28 de febrero de 2011, con Ref.: 11001-0203-000-2010-02252-00, por medio del cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Palmira, Valle del Cauca y Primero de Familia de

Descongestión Piloto de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia, dispuso:

“(...) Surge entonces desde esta perspectiva, un fuero exclusivo, generador de competencia privativa que significa necesariamente que el referido proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado, de manera indefectible y sin otra alternativa. (subrayas fuera del texto)

4. *Así las cosas, como los actores pretenden el levantamiento de la afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-732567, ubicado en la ciudad de Cali, es imperioso concluir que el juez de Familia de este municipio es el facultado para conocer del trámite aludido.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA que el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali, es el competente para conocer del proceso de levantamiento de Afectación de Vivienda Familiar referido al que se le enviará de inmediato el expediente.”

De los hechos narrados por los solicitantes se advierte que el inmueble del cual se pretende se levante el gravamen que actualmente ostenta, está ubicado en el municipio de Chinchiná, Caldas. En tal sentido, y de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia en cita, es claro para este Judicial que es competente para conocer del presente asunto, es el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, por el fuero exclusivo que ostenta el juez por competencia territorial del bien.

Por tal razón y sin necesidad de más consideraciones, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, por ser en este municipio en donde se encuentra el bien en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovido por la sociedad **CANNEX INVERSIONES S.A.S**, y en contra de los señores **JAIME ARTURO RESTREPO QUIÑONEZ** y **ANGELICA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, por ser asunto de su competencia, ya que es en dicho municipio en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del gravamen que por este medio se pretende cancelar.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b6781769973aac318b111f7b0f65389402cf9bedd5267ef100e84713d89ce**

Documento generado en 26/02/2024 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>